

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 15 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

RADICACIÓN NO. 2021-00506

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **YURY FERNANDA MUÑOZ VERGARA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación de su hija menor de edad M.A.C.M., en contra de **JOSE ANDRES CASTRO VINASCO**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la madre del menor demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del D. 806 de 2020, pues como se evidencia, la otorgante lo que hizo fue enviar el documento como archivo PDF adjunto, a la dirección de correo electrónico del apoderado, y no que haya conferido el poder por medio electrónico.
2. En la demanda no se indica el domicilio del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. En el acápite de notificaciones, no se indica a que ciudad corresponden las direcciones físicas que suministra de ambas partes. (Art. 82-10 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

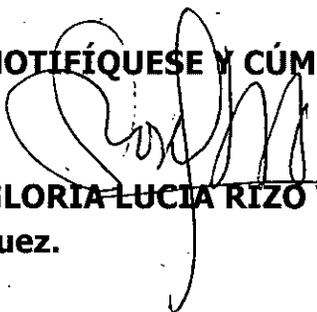
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **YURY FERNANDA MUÑOZ VERGARA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación de su

hija menor de edad M.A.C.M., en contra de **JOSE ANDRES CASTRO VINASCO**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, abogado, con T.P. No. 227.228 del C.S.J. como apoderado de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali **12 ENE 2022**
El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ